



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA				
Fecha/hora gestión	22/10/2025 14:01	Fecha/hora resolución	22/10/2025 14:22		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002078		
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad				
Número de procedimiento	2025LY-000010-0003500001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL		
Descripción del procedimiento	EQUIPO PARA LABORATORIO				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001191 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 19	10/10/2025 17:46	MARIA ROSARIO UREÑA CHINCHILLA	GEOTECNOLOGIAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122025000001191 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 60	10/10/2025 17:46	MARIA ROSARIO UREÑA CHINCHILLA	GEOTECNOLOGIAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122025000001187 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 19	10/10/2025 17:41	MARIA ROSARIO UREÑA CHINCHILLA	GEOTECNOLOGIAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122025000001187 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 60	10/10/2025 17:41	MARIA ROSARIO UREÑA CHINCHILLA	GEOTECNOLOGIAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122025000001186 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10	10/10/2025 17:26	JENNIFFER FRANCINI RAMIREZ LORIO	ENHMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122025000001186 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 31	10/10/2025 17:26	JENNIFFER FRANCINI RAMIREZ LORIO	ENHMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica

8122025000001186 ☑ Línea 22	10/10/2025 17:26	JENNIFFER FRANCINI RAMIREZ LORIO	ENHMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼
8122025000001185 ☑ Línea 14	10/10/2025 16:33	Roy Villalobos Castro	EQUIPAR C R C A SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001191 - GEOTECNOLOGIAS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: De previo a analizar el recurso presentado, este Órgano Contralor considera indispensable abordar el tema asociado al deber por parte de los recurrentes a brindar una debida fundamentación y a referirse a la trascendencia de los incumplimientos. En este sentido, es necesario recordar que —conforme a los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento (RLGCP), resulta esencial la exposición de las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y del por qué debe emitirse uno nuevo acto a su favor.

Al respecto, el artículo 88 de la LGCP establece lo siguiente: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”* En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP establece que: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. / Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. / (...).”*

En virtud de lo anterior, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por parte del apelante, sino que resulta indispensable la acreditación de sus manifestaciones mediante prueba, esto es así pues en tanto le corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso ante este Órgano Contralor presente argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida a modo de respaldo de sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Administración Licitante, el apelante debe rebatirlos de manera razonada, para lo cual debe aportar criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión.

La falta de fundamentación se evidenciará —entre otros casos— cuando el apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con fundamento en pruebas débiles. Por lo tanto, quien interponga el recurso debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su oferta cumple con los requerimientos del pliego de condiciones en comparación con sus competidores y, de existir parámetros de calificación, se encuentra obligado a demostrar que su oferta es la mejor posicionada. Así pues, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos. De manera que cuando el apelante es descalificado debe demostrar que el presunto incumplimiento de su oferta es intrascendente. En el mismo sentido, si el apelante señala algún incumplimiento por parte del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación, debe acreditar la trascendencia y/o la gravedad del incumplimiento, para así demostrar que su inelegibilidad es una consecuencia necesaria.

Entonces, el análisis de la trascendencia implica demostrar la gravedad de lo señalado por el recurrente, como por ejemplo la imposibilidad de ejecutar el objeto, o evidenciar que se ha concedido una ventaja indebida, pero no cualquier ventaja sino una trascendente. Esto quiere decir que el incumplimiento de una determinada oferta debe ser evaluado desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente incumpliente. Desde esta perspectiva, no basta señalar e incluso comprobar que una oferta incumple los requisitos del pliego cartelario, sino que dicho incumplimiento debe impacta de una manera tal que la consecuencia indiscutible es la declaratoria de su inelegibilidad.

Esta Contraloría General, en la resolución R-DCP-SICOP-000007-2024 del 09 de enero de 2024, se refirió sobre este tema en particular, de la siguiente forma: *“En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no*

sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes (sic), que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...). Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público (...).

Como puede observar, este Órgano Contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un incumplimiento, en consideración no solamente de la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Este ejercicio es exigible a todas las partes que cuestionen determinado acto de la Administración.

III. Sobre el recurso. Partida 19 Lote LT-0019: La empresa apelante considera que la oferta de Geoinn Geospatial Innovations S.A. (Geoinn) para la Partida 19 incumple con el pliego de condiciones y sus modificaciones, por lo que debió ser descartada. Como punto de partida a los alegatos que se plantean, se toma en consideración que la Administración al evaluar la oferta de la empresa Gonin determinó que cumplía con todos los requerimientos técnicos dispuestos en el pliego (Sección estudio técnico de las ofertas, línea 19, y documento denominado "Análisis y Recomendación de Acto Final", en la sección acto final). Por lo que de acuerdo con lo que se ha expuesto en el apartado sobre la fundamentación del recurso, se espera que el recurrente haga un desarrollo del incumplimiento, en el que no solo señale el incumplimiento, sino que aporte prueba que respalden sus afirmaciones, así como, desarrolle la trascendencia de ese incumplimiento, desvirtuando la presunción de validez de la Administración.

Así las cosas, los incumplimientos técnicos de la oferta de Geoinn son: **a) Resistencia al agua y polvo (IP):** El pliego de condiciones solicita la norma IP67 como mínimo, que según la documentación tiene IP65, por lo que no cumple con el requisito de hermeticidad. Sobre este aspecto, en efecto se detalla que para el colector de datos en el punto 10 del pliego, se requirió que fuese resistente al agua, polvo que cumple con la norma IP67 (Documento denominado CNT-0296-2025 Pliego de condiciones.pdf). Al respecto, Geoinn ofrece el colector de datos Meridian Mc55. Ahora, en efecto, cómo lo señala la recurrente lo ofertado por la empresa adjudicataria señala cumplir con la norma IP65 (Documento denominado PTE_Universidad Nacional -GNSS_M7.pdf). Para ello aporta un catálogo en inglés, que señala tomó de una dirección web, lo cual cómo ha señalado este órgano contralor en otras oportunidades no resulta ser prueba idónea (Ver resolución R-DCP-SICOP-00103-2025). Del alegato se extrae que la empresa apelante considera que existe un incumplimiento, pues no se cumple con el requisito de hermeticidad, pero no aborda un ejercicio técnico de cómo entre una norma y otra este aspecto se diferencia a tal punto que genera un riesgo. De ahí, que se extraña el ejercicio de trascendencia, pues si bien se parte que existe un incumplimiento, de acuerdo con el artículo 8 inciso e) de la Ley General de Contratación Pública, solo aquellos vicios trascendentes serán los que originen la exclusión de una oferta, por lo que al no realizar dicho ejercicio por parte del apelante, lo que corresponde es el **rechazo de plano** de este aspecto del recurso.

b) Cantidades de Accesorios (Bastón y Trípode): El pliego solicita un bastón de fibra de carbón con bracket y un trípode de aluminio. Se requieren tres de cada uno por equipo, pero la oferta de Geoinn solo incluye uno por equipo, cumpliendo parcialmente. **c) Cantidades de Accesorios (Adicionales):** Se solicitan además: "Trípode de madera, bastón y Bípode para el Rover", y que cada receptor debe incluir un trípode de madera y un kit de base nivelante. Geoinn no aporta estas cantidades. Sobre estos puntos b) y c) del recurso, del alegato de la empresa apelante se extrae que no se aprecia el detalle sobre los accesorios. Sobre esto, resulta de interés que en la oferta de la empresa adjudicada hay mención a dichos accesorios (Documento denominado PTE_Universidad Nacional -GNSS_M7.pdf), de ahí que el alegato redundante en las cantidades. Sobre esto, llama la atención que a pesar que la empresa adjudicada aporta un detalle de su precio, en la sección propuesta económica del archivo (Documento denominado PTE_Universidad Nacional -GNSS_M7.pdf), en el caso de la recurrente no se detalle un ejercicio tendiente a demostrar cómo ese precio no incluye todos los accesorios requeridos. De ahí que, se estime que el alegato carece de

fundamentación, pues no se aportó prueba que acredite la omisión, esto de frente a que la empresa se estima cumple técnicamente por parte de la Administración, lo que supone que si pudo corroborar la existencia de estos accesorios, por lo que se **rechaza de plano**.

d) Especificaciones del Colector (Pantalla y Batería): El cartel solicita un colector robusto con pantalla de 7 pulgadas y una batería de 10600mAh. Geoinn oferta el Meridian MC55 con una pantalla de tan solo 5.5 pulgadas (cerca de un 25% menor) y una batería de 6600mAh (aproximadamente un 40% menor). Sobre este punto, similar al punto a), se extrae que en efectos el requerimiento del pliego son 7 pulgadas y una batería de 10600 (Documento denominado CNT-0296-2025 Pliego de condiciones.pdf), también se tiene que de la oferta de la empresa en efecto el aparato ofertado presenta una pantalla de menor tamaño y lo mismo sucede con la batería (Documento denominado PTE_Universidad Nacional -GNSS_M7.pdf); sin embargo, no existe un desarrollo argumentativo de la empresa recurrente en que se acredite la trascendencia de esos incumplimiento, más allá de indicar que por esa razón es más barato, lo cual per se, no es un argumento que permita tener por acreditado que lo ofertado no será útil para la Administración, de manera que se afectará el interés público. Bajo esta línea, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

e) Especificaciones del Colector (Puertos): El colector solicitado debe incluir puertos específicos como COM1 y un Conector D con 12V DC. El colector MC55 ofrecido por Geoinn no incluye estos puertos. Geotecnologías S.A. indica que su oferta a esta partida sí cumple con los requerimientos técnicos y ofrece productos de última tecnología. Sobre este último punto, la empresa apunta a que existe un incumplimiento pues no se cumple con el requerimiento del pliego; sin embargo, no se extrae cómo pudo llegar a esa conclusión, pues como se abordó en el primer punto, la prueba aportada no resulta idónea. Así como, que la Administración si consideró cumpliente la oferta. De ahí, que se requería mayor detalle de cómo la empresa llegó a dicha conclusión, y no solo porque no lo ve mencionado en la oferta, pues esto último llevaría a pensar que toda oferta que tenga menor precio es una oferta que cotiza de forma incompleta, lo cual es una generalización incorrecta. En razón de esto, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

Partida 60 Lote LT-0060: En esta partida, Geotecnologías S.A. y Geoinn Geospatial Innovations S.A. están empatados en el precio. Señala que su representada (Geotecnologías S.A.) es una Pyme Agropecuaria y debe recibir un 5% adicional, mientras que Geoinn ostenta la condición de Pyme Comercial, a la que corresponde un 2% adicional. Sobre este aspecto, se detalla que en efecto las empresas empataron en el sistema de evaluación (Documento denominado CNT-0296-2025 Pliego de condiciones.pdf). Sin embargo, al aplicar el desempate la Administración determinó que solo la ahora adjudicataria era una PYME, no así la apelante (documento denominado "Análisis y Recomendación de Acto Final", en la sección acto final).

Sobre lo que ésta discute, si le correspondían los puntos a partir de un documento emitido por el Ministerio de Agricultura, en el que está inscrito en el Registro de productor agropecuario en la categoría de pequeño, documento que consta en su oferta, como adjunto a su recurso (Documento denominado Registro productos agropecuario). Sobre el particular, resulta importante traer a mención el Decreto Ejecutivo No. 39295-MEIC, denominado Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, que en su artículo 2, indica que es el MEIC quien certifica la condición de PYME de cada empresa que se registre como proveedora de una institución pública o que vaya a participar en una licitación. Así, si bien la empresa apelante aporta un documento del MAG, lo cierto es que quien certifica la condición de PYME es el MEIC, por lo que el documento idónea para demostrar dicha condición debe ser emitido por esa autoridad, lo que en su caso no sucedió. De tal manera, no lleva razón la empresa recurrente en cuanto a que le corresponde puntaje por su condición PYME, pues esta no fue acreditada por medio de documento idóneo. Así las cosas, se **rechaza** el recurso en este aspecto.

Recurso 812202500001187 - GEOTECNOLOGIAS SOCIEDAD ANONIMA

Partida 19 Lote LT-0019: La empresa apelante considera que la oferta de Geoinn Geospatial Innovations S.A. (Geoinn) para la Partida 19 incumple con el pliego de condiciones y sus modificaciones, por lo que debió ser descartada. Como punto de partida a los alegatos que se plantean, se toma en consideración que la Administración al evaluar la oferta de la empresa Geoinn determinó que cumplía con todos los requerimientos técnicos dispuestos en el pliego (Sección estudio técnico de las ofertas, línea 19, y documento denominado "Análisis y Recomendación de Acto Final", en la sección acto final). Por lo que de acuerdo con lo que se ha expuesto en el apartado sobre la fundamentación del recurso, se espera que el recurrente haga un desarrollo del incumplimiento, en el que no solo señale el incumplimiento, sino que aporte prueba que respalden sus afirmaciones, así como, desarrolle la trascendencia de ese incumplimiento, desvirtuando la presunción de validez de la Administración.

Así las cosas, los incumplimientos técnicos de la oferta de Geoinn son: **a) Resistencia al agua y polvo (IP):** El pliego de condiciones solicita la norma IP67 como mínimo, que según la documentación tiene IP65, por lo que no cumple con el requisito de hermeticidad. Sobre este aspecto, en efecto se detalla que para el colector de datos en el punto 10 del pliego, se requirió que fuese resistente al agua, polvo que cumple con la norma IP67 (Documento denominado CNT-0296-2025 Pliego de condiciones.pdf). Al respecto, Geoinn ofrece el colector de datos Meridian Mc55. Ahora, en efecto, cómo lo señala la recurrente lo ofertado por la empresa adjudicataria señala cumplir con la norma IP65 (Documento denominado PTE_Universidad Nacional -GNSS_M7.pdf). Para ello aporta un catálogo en inglés, que señala tomó de una dirección web, lo cual cómo ha señalado este órgano contralor en otras oportunidades no resulta ser prueba idónea (Ver resolución R-DCP-SICOP-00103-2025). Del alegato se extrae que la empresa apelante considera que existe un incumplimiento, pues no se cumple con el requisito de hermeticidad, pero no aborda un ejercicio técnico de cómo entre una norma y otra este aspecto se diferencia a tal punto que genera un riesgo. De ahí, que se extraña el ejercicio de trascendencia, pues si bien se parte que existe un incumplimiento, de acuerdo con el artículo 8 inciso e) de la Ley General de Contratación Pública, solo aquellos vicios trascendentes serán los que originen la exclusión de una oferta, por lo que al no realizar dicho ejercicio por parte del apelante, lo que corresponde es el **rechazo de plano** de este aspecto del recurso.

b) Cantidades de Accesorios (Bastón y Trípode): El pliego solicita un bastón de fibra de carbón con bracket y un trípode de aluminio. Se requieren tres de cada uno por equipo, pero la oferta de Geoinn solo incluye uno por equipo, cumpliendo parcialmente. **c) Cantidades de Accesorios (Adicionales):** Se solicitan además: "Trípode de madera, bastón y Bípode para el Rover", y que cada receptor debe incluir un trípode de madera y un kit de base nivelante. Geoinn no aporta estas cantidades. Sobre estos puntos b) y c) del recurso, del alegato de la empresa apelante se extrae que no se aprecia el detalle sobre los accesorios. Sobre esto, resulta de interés que en la oferta de la empresa adjudicada hay mención a dichos accesorios (Documento denominado PTE_Universidad Nacional -GNSS_M7.pdf), de ahí que el alegato redunda en las cantidades. Sobre esto, llama la atención que a pesar que la empresa adjudicada aporta un detalle de su precio, en la sección propuesta económica del archivo (Documento denominado PTE_Universidad Nacional -GNSS_M7.pdf), en el caso de la recurrente no se detalla un ejercicio tendiente a demostrar cómo ese precio no incluye todos los accesorios requeridos. De ahí que, se estime que el alegato carece de fundamentación, pues no se aportó prueba que acredite la omisión, esto de frente a que la empresa se estima cumple técnicamente por parte de la Administración, lo que supone que si pudo corroborar la existencia de estos accesorios, por lo que se **rechaza de plano**.

d) Especificaciones del Colector (Pantalla y Batería): El cartel solicita un colector robusto con pantalla de 7 pulgadas y una batería de 10600mAh. Geoinn oferta el Meridian MC55 con una pantalla de tan solo 5.5 pulgadas (cerca de un 25% menor) y una batería de 6600mAh (aproximadamente un 40% menor). Sobre este punto, similar al punto a), se extrae que en efectos el requerimiento del pliego son 7 pulgadas y una batería de 10600 (Documento denominado CNT-0296-2025 Pliego de condiciones.pdf), también se tiene que de la oferta de la empresa en efecto el aparato ofertado presenta una pantalla de menor tamaño y lo mismo sucede con la batería (Documento denominado PTE_Universidad Nacional -GNSS_M7.pdf); sin embargo, no existe un desarrollo argumentativo de la empresa recurrente en que se acredite la trascendencia de esos incumplimiento, más allá de indicar que por esa razón es más barato, lo cual per se, no es un argumento que permita tener por acreditado que lo ofertado no será útil para la Administración, de manera que se afectará el interés público. Bajo esta línea, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

e) Especificaciones del Colector (Puertos): El colector solicitado debe incluir puertos específicos como COM1 y un Conector D con 12v DC. El colector MC55 ofrecido por Geoinn no incluye estos puertos. Geotecnologías S.A. indica que su oferta a esta partida sí cumple con los requerimientos técnicos y ofrece productos de última tecnología. Sobre este último punto, la empresa apunta a que existe un incumplimiento

pues no se cumple con el requerimiento del pliego; sin embargo, no se extrae cómo pudo llegar a esa conclusión, pues como se abordó en el primer punto, la prueba aportada no resulta idónea. Así como, que la Administración si consideró cumpliente la oferta. De ahí, que se requería mayor detalle de cómo la empresa llegó a dicha conclusión, y no solo porque no lo ve mencionado en la oferta, pues esto último llevaría a pensar que toda oferta que tenga menor precio es una oferta que cotiza de forma incompleta, lo cual es una generalización incorrecta. En razón de esto, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

Partida 60 Lote LT-0060: En esta partida, Geotecnologías S.A. y Geoinn Geospatial Innovations S.A. están empatados en el precio. Señala que su representada (Geotecnologías S.A.) es una Pyme Agropecuaria y debe recibir un 5% adicional, mientras que Geoinn ostenta la condición de Pyme Comercial, a la que corresponde un 2% adicional. Sobre este aspecto, se detalla que en efecto las empresas empataron en el sistema de evaluación (Documento denominado CNT-0296-2025 Pliego de condiciones.pdf). Sin embargo, al aplicar el desempate la Administración determinó que solo la ahora adjudicataria era una PYME, no así la apelante (documento denominado "Análisis y Recomendación de Acto Final", en la sección acto final).

Sobre lo que ésta discute, si le correspondían los puntos a partir de un documento emitido por el Ministerio de Agricultura, en el que está inscrito en el Registro de productor agropecuario en la categoría de pequeño, documento que consta en su oferta, como adjunto a su recurso (Documento denominado Registro productos agropecuario). Sobre el particular, resulta importante traer a mención el Decreto Ejecutivo No. 39295-MEIC, denominado Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, que en su artículo 2, indica que es el MEIC quien certifica la condición de PYME de cada empresa que se registre como proveedora de una institución pública o que vaya a participar en una licitación. Así, si bien la empresa apelante aporta un documento del MAG, lo cierto es que quien certifica la condición de PYME es el MEIC, por lo que el documento idónea para demostrar dicha condición debe ser emitido por esa autoridad, lo que en su caso no sucedió. De tal manera, no lleva razón la empresa recurrente en cuanto a que le corresponde puntaje por su condición PYME, pues esta no fue acreditada por medio de documento idóneo. Así las cosas, se **rechaza** el recurso en este aspecto.

Recurso 812202500001186 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

La empresa apelante, presenta argumentos en contra de la declaración de “infructuosa” de la partida 10, así como también del acto de adjudicación de las partidas 22 y 31. En el primer caso, solicita tolerancia a las diferencias que reconoce en su propia oferta respecto de lo solicitado en el pliego de condiciones, para así resultar adjudicatario. En el caso de las otras dos partidas, señala presuntos incumplimientos por parte de las adjudicatarias: GyH Steinvorth Limitada y Metcal Engineering Services Sociedad Anónima.

i) Sobre el recurso contra la adjudicación de las partidas 10. Para los efectos de la partida 10, destinada a la adquisición de un medidor multiparámetro, el pliego cartelario solicitó —entre otras cosas— dimensiones de 24 x 10 x 6.5 centímetros, un peso de 500 gramos e intervalo de Sólidos Totales Disueltos (TDS) entre 0,001ppm a 200,0 ppt. Por su parte, el apelante ofrece uno con dimensiones de 18.5 x 9.3 x 5.2 centímetros, un peso de 500 gramos y tanto de TDS entre 0 ppm a 400ppt. En su recurso, aduce que las diferencias en las dimensiones son mínimas y que no afectan ni su uso ni su transporte, pues sigue siendo un producto compacto, portátil y ergonómico, por lo que las variaciones no inciden en la funcionalidad del instrumento. En lo atinente al peso, señala que la diferencia equivale al peso de una batería doble A, por lo que no representa un impacto operativo ni limita el manejo del instrumento. En cuanto al rango de TDS, señala que el rango ofrecido cubre completamente la escala solicitada en la parte de ppm, y aunque el rango en ppt llega a 200 en lugar de a 400, sigue siendo adecuado para la mayoría de aplicaciones de laboratorio, control de calidad y aguas, sin comprometer la precisión ni la fiabilidad de los resultados, ofreciendo además mediciones más precisas en concentraciones bajas, lo cual —a su juicio— representa una mejora técnica sobre la especificación original. La Administración, mediante resolución RES-0571-2025 de las 16:00 horas del 29 de septiembre de 2025, estimó que la oferta de Enhmed S.A. no cumplió técnicamente con los mencionados aspectos (de dimensiones, peso y TDS).

Por su parte, la UNA en el documento de Análisis y Recomendación de Acto final indicó que la oferta de la recurrente no cumple debido a que: *“El equipo es de mayor tamaño y peso. Rango para medición de TDS es menor al solicitado. Reconocimiento automático de cinco puntos de calibración de pH, lo cual incumple con lo solicitado en el pliego de condiciones, siendo los anteriores incumplimientos trascendentes para la Administración.”* (Sección Recomendación de Acto Final, documento denominado “Análisis y Recomendación de Acto Final”).

Ahora bien, respecto de los argumentos brindados por la empresa Enhmed S.A. para los efectos de la partida 10, se hace necesario utilizar como base lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, según los cuales los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea; así como también los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución, de manera que frente al acto administrativo de adjudicación adoptado por la Administración, revestido con la presunción de validez, el recurrente pretende la flexibilización a su favor de los requerimientos contenidos en el pliego de condiciones, para lo cual se limita a indicar “bondades” de las especificaciones que ofrece, sin demostrar mediante pruebas idóneas y un análisis debidamente fundamentado, las razones por las cuales lo que incumple pueda ser técnicamente intrascendente para los efectos de la satisfacción de las necesidades de la Administración Licitante y del cumplimiento del fin público perseguido.

En ese tanto, no demuestra que las diferencias entre lo ofertado y lo solicitado por la Administración no afectarán negativamente la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto. Conforme a lo expuesto, ante la falta de fundamentación evidenciada con la ausencia de pruebas idóneas y del referido análisis sobre la supuesta intrascendencia de sus incumplimientos, **se rechaza de plano este extremo de su recurso** con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y los artículos 245 inciso b), 246 y 266 inciso e) del RLGCP.

ii) Sobre el recurso en contra de la adjudicación de la partida 22: En lo que respecta a la partida 22, dedicada a la adquisición de un congelador para uso de laboratorio, la empresa recurrente: Enhmed S.A., señala que en lugar de ofrecer uno con materiales exteriores en acero recubierto de polvo blanco, como lo solicitó el pliego de condiciones, ofrece uno construido en aluminio, lo que ofrece resistencia a la corrosión, alta conductividad térmica, peso reducido y rigidez estructural, de manera que no se afecta su funcionalidad ni utilidad, de manera que no lo considera un incumplimiento trascendente. Asimismo, afirma haber ofrecido uno de 23 pies cúbicos, con mayor capacidad a lo requerido en el pliego de condiciones: de 20 pies cúbicos, mismo que —en su opinión— no requiere espacio adicional significativo, no afecta su funcionalidad ni ergonomía, y que brinda mayor capacidad. La Administración, mediante el estudio de recomendación y el acto final correspondientes, consideró los puntos mencionados como incumplimientos trascendentes, pero también señaló otros adicionales —a los cuales no se refiere la apelante—, tales como lo relacionado con los refrigerantes a base de hidrocarburos, las alarmas audibles y visuales de temperatura baja, la alarma de error del sensor, la alarma de falta de energía, la validación de alarma (alarma audible, visual y remota), y los compartimentos del congelador: puertas interiores. Al referirse a la adjudicataria de la partida 22, a saber: GyH Steinvorth Limitada, la empresa

Enhmed S.A. señala que en su oferta solamente indica que su producto está construido en acero recubierto en polvo blanco, sin especificar si se trata de la estructura completa. Además, según la recurrente, la adjudicataria no especificó el tipo de refrigerante ni demuestra el cumplimiento de lo solicitado por la institución. Adicionalmente, la recurrente se refiere a un cambio sustancial en la estructura del precio de la adjudicataria, a partir de lo requerido en el pliego de condiciones en la sección 4, sobre las condiciones generales y aspectos formales, punto 3, sobre la estructura del precio; en tanto originalmente no incluyó el rubro de imprevistos sino hasta que la Administración le solicitó subsanación. La Administración, mediante el estudio de recomendación y el acto final correspondientes, consideró que la oferta de GyH Steinvorth Limitada cumplía técnicamente y que su precio era razonable.

Por su parte, la UNA en el documento de Análisis y Recomendación de Acto final indicó que la oferta de la recurrente no cumple debido a que: *Esta es de construcción interna y externa en Aluminio, no en acero como se pide en el pliego de condiciones, siendo este un incumplimiento trascendente (sic) para la Administración. OFERTAN 23 PIES CÍBICOS, siendo este un incumplimiento trascendente (sic) para la Administración. <p>No cumple en lo siguiente:</p><p>- refrigerantes naturales a base de hidrocarburos (HC)</p><p>- Alarmas audibles y visuales de temperatura baja Alarma de error del sensor Alarma de falla de energía Validación de alarma (alarma audible, visual y remota) Silenciamiento de alarma con devolución de llamada</p><p>-Compartimentos del congelador: puertas interiores.</p><p><b r /></p>*.” (Sección Recomendación de Acto Final, documento denominado “Análisis y Recomendación de Acto Final”).

Es importante recordar que de conformidad con el artículo 97 de la LGCP, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta en los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. Esto incluye analizar si el apelante cuenta con la legitimación para recurrir, para lo que debe tenerse presente lo establecido en los artículos 87 y 88 de la LGCP, según el cual será rechazado de plano, por inadmisibles, cuando el recurso no cuente con legitimación o no se acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos; mientras que el segundo alude a la obligación por parte del recurrente de presentar su gestión debidamente fundamentada y con prueba idónea. De la misma manera, el artículo 261 del RLGCP establece que podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este. En lo tocante al “*interés legítimo, actual, propio y directo*”, este Órgano Contralor, mediante resolución R-DCA-00485-2025 de las 11:53 horas del 31 de mayo de 2022, indicó que: “(...) *un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este.*”. Por su parte, el artículo 262 del RLGCP, en la misma línea del artículo 88 de la LGCP, señala que el apelante debe aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir de forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia impugnada y, para acreditar el mejor derecho, demostrar además que su oferta resulta elegible, para lo cual deberá incluir su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación para demostrar que la forma en la que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario, para lo cual debe demostrar con la suficiente fundamentación que, ante una eventual readjudicación, su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto constituirse en adjudicataria.

Con base en lo anterior, se tiene que el recurso de Enhmed S.A. omite rebatir mediante la adecuada fundamentación técnica, probatoria y argumentativa, la supuesta intrascendencia que representaría para la satisfacción de las necesidades de la Administración y el cumplimiento del fin público perseguido, las divergencias entre su oferta para la partida 22 y los requerimientos preestablecidos en el pliego de condiciones, lo que mediante un acto administrativo con presunción de validez dieron pie a su exclusión del concurso, sin que sea suficiente entonces señalar disparidades sin referirse al impacto de la mismas. Para lo cual, debió la recurrente haber aportado prueba técnica para demostrar las afirmaciones que realizó al presentar el recurso de apelación relacionadas con que “si bien el pliego menciona “acero” como material, el objetivo técnico detrás de dicha especificación es asegurar resistencia, durabilidad y facilidad de limpieza. El aluminio de grado industrial empleado por Thermo Scientific cumple con esos mismos objetivos, por lo que la diferencia en material no puede considerarse un incumplimiento trascendente, sino una variación equivalente en función técnica”, lo cual no fue acreditado por el apelante se trata de simples manifestaciones sin ningún medio probatorio que las haya demostrado. Lo mismo ocurre con el tema de la capacidad del equipo, siendo que afirma que no afecta la instalación ni el uso del equipo pero esto no fue acreditado. Adicionalmente, no se omite apuntar que respecto a la partida 22, el recurrente

omitió referirse a otros incumplimientos señalados en su oferta por parte de la Administración, como los mencionados líneas arriba, por lo que la falta de fundamentación se ahonda.

Por otra parte, aunque siempre vinculado con el deber de fundamentación que pesa sobre la parte recurrente, la partida 22 contó con seis (6) ofertas adicionales a las del recurrente, de entre las cuales tres (3) ofrecieron un mejor precio al suyo, incluyendo a la adjudicataria. Sin embargo, en su recurso omitió hacer referencia alguna a su posibilidad de resultar adjudicado ante una eventual nulidad del acto de adjudicación, como lo exige el artículo 261 en relación con el artículo 262 del RLGCP, por lo que procede **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** los mencionados aspectos del recurso, con fundamento en el artículo 266 inciso e) del RLGCP.

En cuanto a los aspectos alegados en contra de la empresa adjudicataria no se emite criterio alguno sobre éstos debido a que la recurrente carece de legitimación para recurrir el acto final.

iii) Sobre el recurso en contra de la adjudicación de la partida 31: En lo referido a la partida 31, para la compra de un medidor de conductividad, el recurso de la empresa Enhmed S.A se limitó a indicar que la adjudicataria: Metcal Services S.A. no cumple con la resolución de conductividad, en tanto aduce que lo relacionado con la resolución de 0.001 $\mu\text{S}/\text{cm}$ no se encuentra claramente soportada en la ficha técnica del equipo ofrecido por la adjudicataria, pues —afirma— se indica que alcanza 0.01 $\mu\text{S}/\text{cm}$ como resolución más pequeña documentada; mientras que su oferta sí cumple con lo solicitado. En igual sentido respecto de los intervalos de temperatura, en tanto la adjudicataria ofrece un rango que va de los $-30\text{ }^{\circ}\text{C}$ a $130\text{ }^{\circ}\text{C}$, y el pliego de condiciones solicitó un rango que va de los -10.0 a $110.0\text{ }^{\circ}\text{C}$. Sobre este particular, aduce, su oferta sí cumple con lo requerido por la Administración. En consecuencia, concluye que su oferta cumplió plenamente con los requisitos técnicos y formales exigidos, por lo que la adjudicación otorgada a la empresa Metcal Services S.A. carece de fundamento legal y técnico.

La Administración, por su parte, resolvió que desde la perspectiva técnica las ofertas del recurrente y la adjudicataria cumplieron con las especificaciones del pliego de condiciones.

Ahora bien, respecto de los argumentos brindados por la empresa Enhmed S.A. para los efectos de la partida 31, se hace necesario utilizar como base lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, según los cuales los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea; así como también los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución, de manera que frente al acto administrativo de adjudicación adoptado por la Administración, revestido con la presunción de validez, debió la recurrente haber demostrado la trascendencia de los incumplimientos achacados a la empresa adjudicataria respecto a la resolución de conductividad: 0.001 hasta 1 $\mu\text{S}/\text{mS}$ e intervalos de temperatura: $-30\text{ }^{\circ}\text{C}$ a $130\text{ }^{\circ}\text{C}$, si bien es cierto se puede constatar que una desconformidad con el pliego de condiciones lo cierto es que no cualquier incumplimiento provoca la descalificación de la oferta, esto de frente a los principios de eficacia y eficiencia (artículo 8 inciso e) LGCP), solamente aquellos que se demuestren que sean trascendentes. Sobre lo cual este órgano contralor ha indicado que: "*De forma que la recurrente, no puede limitarse a señalar un incumplimiento y por ende una exclusión automática de la oferta, ya que debe realizar un ejercicio de la trascendencia del incumplimiento y en este caso explicar y demostrar por qué la documentación aportada por la adjudicataria no logra cumplir de forma eficiente y eficaz el fin público perseguido por la Administración en la adquisición de las licencias y su distribución. (Sobre la Trascendencia del incumplimiento se puede ver la Resolución No. R-DCP-SICOP-00055-2025, Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024, Resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023, reiterada -entre otras- en la resolución No. R-DCP-SICOP-01139-2024).*"

De frente a lo antes apuntado, debió la recurrente haber probado que los aspectos que señala que la oferta de la empresa adjudicataria incumple no podría llevarse a buen término la ejecución contractual, que no se cumpliría con los fines y necesidades de la UNA o que de ninguna manera servirían para los objetivos trazados con este concurso o incluso que afecta el precio ofrecido para esta partida, ejercicio argumentativo que no realizó la apelante, simplemente se limitó a señalar los incumplimientos con respecto al pliego de condiciones pero sin hacer ese obligado ejercicio de trascendencia de los mismos.

En virtud de lo anterior, es posible corroborar que al analizar los extremos del recurso respecto a la falta de fundamentación de la apelante en

cuanto a los incumplimientos atribuidos a la oferta adjudicada, carece de mejor derecho al no lograr acreditarlos, por lo que se debe **rechazar de plano** el recurso interpuesto.

Recurso 812202500001185 - EQUIPAR C R C A SOCIEDAD ANONIMA

En su recurso, la empresa Equipar CR CA S.A. alude a la adjudicación de la partida 14, para la compra de dos (2) cámaras de flujo laminar. Específicamente respecto del producto ofrecido por la adjudicataria: Enhmed S.A., se limita a señalar que no incorpora el sistema Hepex de cero fugas en flujo de aire que solicitó el pliego de condiciones, ni tampoco alguna tecnología equivalente certificada. Para tales efectos, aportó un catálogo técnico de fabricante ESCO del modelo ofrecido por la adjudicataria, a saber: Airstream G4, respecto del cual afirmó que demuestra que su diseño utiliza un plenum metálico con presión negativa y recubrimiento Isocide, pero no implementa ni emula el sistema Hepex. En cuanto al producto que ofrece la recurrente, manifiesta que el sistema "Hepex zero Leak Airflow System" es una tecnología patentada y de uso exclusivo de la marca Nuair, fabricante que su empresa representa de manera oficial y exclusiva en Costa Rica; menciona una serie de beneficios, condiciones de seguridad y biocontención, y junto con su recurso aporta un catálogo en idioma inglés, sin traducción.

En el acto de adjudicación correspondiente, si bien la Administración determinó que Equipar CR CA S.A. cumplía técnicamente, éste recayó a favor de la empresa Enhmed S.A. por haber ofrecido un precio menor y cumplir técnicamente. Al respecto, se denota que como punto de entrada se aporta como prueba un documento en inglés, sin traducción, con lo que dicho documento debe descartarse por no ser prueba idónea. Además, manifiesta que el sistema HEPEX es exclusivo de la marca que representa; sin embargo, de la carta aportada del fabricante no se desprende dicha manifestación. Por otro lado, en el recurso interpuesto se denota que la empresa señala que no se cumple con el requerimiento, ni con uno técnicamente idéntico, de lo que desarrolla la importancia del sistema Hepex, pero no cómo se puede llegar a la conclusión que el aportado por el adjudicatario no cumple, lo que es relevante pues como se indicó, la Administración consideró que si se cumplía técnicamente (Documento Análisis y recomendación de acto final, sección acto final).

De ahí que, cómo se ha señalado, debió la recurrente haber acreditado mediante prueba idónea el incumplimiento alegado en contra de la empresa adjudicataria, situación que no ocurre en el presente caso, simplemente se tratan de afirmaciones sin medios probatorios que confirmen su decir. Lo anterior, debido a que si bien se aportan catálogos los mismos no pueden tomarse como prueba para demostrar lo afirmado por el recurrente, siendo que dos de los catálogos presentados se encuentran en idioma inglés, lo cual no es aceptado en esta instancia administrativa (labgard-es-nu-540-class-ii-type-a2-biosafety-cabinet (1).pdf y 20-1469 (7).pdf), en cuanto al otro catálogo que sí está en idioma español (CATALOGO esco.pdf) del mismo no se tiene certeza o confiabilidad de la fuente de emisión y además con el mismo no se obtiene seguridad de que el equipo en discusión no tenga la característica técnica que alega el recurrente, dado que con la ausencia de dicha indicación no se prueba que el equipo no la tenga.

Asimismo, tampoco demuestra la apelante su decir en cuanto a que el sistema HEPEX es una tecnología patentada por Nuair siendo que la carta que aporta no indica lo que se afirma en el recurso de apelación, en la misma únicamente se manifiesta lo siguiente: *"Es el distribuidor exclusivo (sic) autorizado en Costa Rica, para comercializar los equipos fabricados por NUAIRE y para prestar asistencia técnica, recambios y accesorios para los mismos. A su vez NUAIRE garantiza proveerle a Equipar CRCA, S.A. los elementos y soporte que sean necesarios para ofrecerles el mejor servicio y atención a sus distinguidos clientes."*

Por último, de igual manera no se acredita lo indicado por el recurrente respecto a que ninguna otra tecnología, incluyendo la empleada por la marca ESCO (plenum metálico con recubrimiento Isocide™), logra igualar sus niveles de contención o certificación de cero fugas internas, por lo que no puede considerarse técnicamente equivalente, debido a que no se aporta prueba técnica alguna con la cual se muestra su decir.

Así las cosas, existe una carga de la prueba que pesa sobre quien recurre de acreditar mediante prueba útil e idónea sus alegatos, situación que no ocurre en el presente caso según lo antes explicado. Así las cosas, es claro que la apelante no logra desacreditar la elegibilidad de la oferta adjudicataria. De conformidad con lo anterior, este argumento del recurso debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta debido a la falta de fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGP.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/10/2025 14:17	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/10/2025 14:18	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/10/2025 14:22	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01978-2025	Fecha notificación	22/10/2025 14:32